

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0183, Verbal de petición de herencia de YURI PAOLA BERNAL DIAZ contra ANA GLADYS BERNAL GUTIERREZ y otros.

Por ser procedente, se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del 5 de agosto de 2.022.
2. Se admite la anterior demanda de petición de herencia incoada por la señora YURI PAOLA BERNAL DIAZ, a través de apoderado judicial y en contra de los señores ANA GLADYS BERNAL GUTIERREZ, BLANCA LILIA BERNAL GUTIERREZ, GLORIA INES BERNAL GUTIERREZ, MARIA FLOR BERNAL GUTIERREZ, ANA ELVIA BERNAL SARMIENTO, CARLOS BERNANDO BERNAL SARMIENTO y CLARA INES BERNAL SARMIENTO.
3. Notifíquese personalmente del presente proveído a los demandados ANA GLADYS BERNAL GUTIERREZ, BLANCA LILIA BERNAL GUTIERREZ, GLORIA INES BERNAL GUTIERREZ, MARIA FLOR BERNAL GUTIERREZ, ANA ELVIA BERNAL SARMIENTO, CARLOS BERNANDO BERNAL SARMIENTO y CLARA INES BERNAL SARMIENTO, y córraseles traslado de la demanda y de sus anexos por el término de (20) días. Adicionalmente se les advierte a los ciudadanos mencionados que cuentan con el mencionado lapso de tiempo para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, asistidos de apoderado judicial.

Para el efecto anterior, el Citador adscrito al Despacho deberá desplazarse hasta el lugar físico indicado en la demanda para que los accionados reciban notificaciones y una vez allí deberá proceder a notificar de forma personal a cada uno de ellos el presente proveído.

La parte actora deberá facilitar al colaborador del Despacho la logística necesaria para el desplazamiento y retorno correspondiente.

La labor de notificación deberá realizarse una vez se perfeccione la cautela solicitada por activa.

4. Proporciónese a la demanda el procedimiento establecido en los 368 artículos y siguientes y concordantes del Código General del Proceso.
5. Para los efectos y fines a que hubiere lugar, teniendo en cuenta que el proceso que inicia es declarativo, allí no es procedente la medida de embargo y secuestro.

Entonces, entendiendo que finalmente se pretende cautelar el inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40461079, y que la cautela que procede es

la inscripción de la demanda sobre aquel, deberá la parte actora prestar caución por el 20% del valor del inmueble comprometido, entendido dicho valor en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, (deberá aportarse en consecuencia igualmente el avalúo catastral del bien referido). Lo anterior conforme a lo que ordena el numeral 2 del artículo 590 del estatuto citado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e386efa55382d800ac2a1a7b16cbd60ae3bb73308baaf11ddaee6b6d787d81**

Documento generado en 29/11/2022 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>